

Señora
MAGISTRADA
YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

RADICADO: 08758-31-84-002-2019-00407-01 (00100-2020F TYBA)
PROCESO: PROCESOS DE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES
DEMANDANTE: STEPHANIE DINA PENTO SALDARRIAGA
DEMANDADO: LUIS CARLOS RODELO DE LA HOZ
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA 3 NOVI

ALBERTO CESAR GAONA GRANANDOS, apoderado de la parte demandada señor LUIS CARLOS RODELO DE LA HOZ, me permito presentar ante usted las siguientes precisiones en la alzada, producto del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, mediante la cual se ordena negar la restitución internacional de los menores y que se inicien las acciones por parte del ICBF, en procura del restablecimiento de derechos de los menores por el presunto abuso del que pudieron haber sido víctimas en el tiempo que convivieron con la madre en los Estados Unidos.

Para lo anterior utilizaremos el siguiente orden:

1. Conclusiones sentencia de primera instancia.
2. Del recurso de Apelación
3. Cumplimiento preceptos negación restitución internacional del menor.
4. Solicitud

gaonagranados@hotmail.com
3015507084

1. Conclusiones sentencia de primera instancia:

En la sentencia de primera instancia la Juez, concluye indicando que operan las causales para tornar improcedente la restitución de los menores DILAN Y CARLOS, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- a) Que los niños son prioridad por el interés superior de sus derechos, tal como lo expone la normatividad vigente y la sentencia T-202-18.
- b) De la valoración psicológica de los menores se evidencia que si bien existe un afecto hacia su progenitora, estos también experimentan un resentimiento hacia la madre, indicando que quieren vivir con su padre.
- c) Lo anterior se encuentra reforzado en el resultado de la visita social practicada dentro del proceso.
- d) Existe actualmente un arraigo en el entorno en el que se encuentran los menores DILAN Y CARLOS actualmente.
- e) Los niños DILAN Y CARLOS, manifiestan su deseo de permanecer en Colombia.
- f) Se configura además la causal descrita en el literal “b” del artículo 13 de la Ley 173 de 1994.

2. Del recurso de Apelación

El recurso de apelación presentado por la parte actora, si bien cumple con los requisitos mínimos legales para su admisión, la apoderada en el mismo hace una exposición subjetiva de inconformidad con la sentencia, sin que esta logre o por lo menos haga el ejercicio objetivo de tratar de desvirtuar los fundamentos y/o argumentos esgrimidos por la Juez de Primera Instancia en la Sentencia.

Así mismo en su reparo y en la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de marras, el recurrente no hace siquiera mención del hecho probado en el material probatorio de que la señora PINTO, **no realizaba de manera diligente su labor de cuidado**, mientras compartieron con ella en EEUU y al momento en que los menores fueron traídos a Colombia, ni tampoco de que no tienen un proyecto de vida estructurado para garantizar los derechos de los menores DILAN Y CARLOS, si regresaran a EEUU, tal como si lo tienen en estos

momentos al lado de su padre, quien ha mejorada las condiciones de vida en procura de ese proyecto de vida con sus menores hijos DILAN Y CARLOS.

3. Cumplimiento preceptos negación restitución internacional del menor

En el caso en concreto se configuran claramente las tres preceptos establecidos en el Artículo 13 de la Ley 173 de 1994

“Artículo 13 No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

- a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; ó
- b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Así las cosas tomando por separado cada una de los preceptos establecidos en el Artículo 13 de la Ley 173 de 1994, hecho el análisis se tienen suficientes razones para negar las pretensiones, toda vez que se cumplen en el siguiente orden.

- Literal a) *“la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor **no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención**”;*
 - Cumplimiento del primer condicionamiento del literal a) esto es que **la persona**, que se hubiera hecho cargo de la persona del menor **no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado.**

gaonagranados@hotmail.com

3015507084

Así quedó demostrado por lo expuesto por los mismo menores a los profesionales del ICBF, tal como consta en el expediente y de acuerdo a lo expuesto por la Juez de Primera Instancia, con los que se demuestra que la madre STEPHANIE DINA PENTO SALDARRIAGA, no ejerció el cuidado que demanda la custodia de un menor, dejándolos solos y en ocasiones con un señor de nombre JAIME, quien presuntamente, realizaba conductas que se constituyen en abuso sexual y que ha marcado la vida de los menores, porque pasados dos años aún lo recuerdan.

- Cumplimiento de la última condición propuesta en este literal; **consentimiento posterior:** Con el acuerdo descrito en el numeral 8 del acápite de situaciones fácticas, por el cual se pactó que la destinación de la cuota de manutención dada por la madre se girara para el pago del colegio de los niños CARLOS Y DILAN, de manera tácita se entiende la aceptación de que los menores desarrollen sus estudios y permanezcan con el cuidado del padre, pudiendo interpretar que la madre de alguna manera acepta el proyecto de vida que hoy tienen los menores en nuestro país.
- Literal b) Más importante y relevante es la aplicación de la orden normativa contenida en este literal **respecto del grave riesgo la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.**

Sin lugar a equívocos teniendo en cuenta:

Las entrevistas realizadas por el ICBF, como autoridad competente en el proceso administrativo a los niños CARLOS Y DILAN.

Lo evidenciado en el proceso, sobre los **planes inconclusos y poco claros por parte de la demandante**, sobre cómo se realizará la atención y el cuidado de los menores en EEUU, toda vez que no existe claridad de quien los cuidará, como será su inclusión a la sociedad, en donde labora la madre y las condiciones en las que reside actualmente en EEUU entre otras.

4. SOLICITUD

Por lo anterior señora Magistrada, solicito se nieguen las pretensiones de la parte actora en el recurso de apelación y se confirme lo ordenado en sentencia de primera instancia.

Atentamente,

(Envío Correo Electrónico)

ALBERTO CESAR GAONA GRANADOS

C.C. 72.490.586

T.P. 177322.

gaonagranados@hotmail.com

3015507084